



TOCA NÚMERO: TJA/SS/535/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/121/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 120/2017.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete - - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/535/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **LIC. *******, representante autorizada de la parte actora, en contra del auto de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRCH/121/2017**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el día diecisiete de abril de dos mil diecisiete, compareció el **C. *******, parte actora en el presente juicio, ante la referida Sala Regional, a demandar como actos impugnados los consistentes en: ***"La retención ilegal de mis haberes que venía percibiendo como agente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, desde la primera quincena de octubre del 2016, hasta el día de hoy."***; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/121/2017**, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes produjeron en tiempo y forma la contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento que

estimaron pertinentes; así mismo en el auto que admite la demanda la A quo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, negó la suspensión del acto impugnado solicitado por el actor, en virtud de que se dejaría sin materia el presente juicio.

3.- Inconforme con los términos en que se emitió el auto de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el actor interpuso a través de su autorizada, presentó el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete; interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado el recurso de procedente, se integró el toca número **TJA/SS/535/2017**, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en contra de los autos que nieguen la suspensión del acto impugnado y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichos autos.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 28, que el auto ahora recurrido fue notificada a la parte actora el día doce de mayo de

dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día quince de mayo de dos mil diecisiete, y feneció dicho término el diecinueve del mismo mes y año, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, visible a foja 06 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- *la resolución reclamada resulta violatoria de los artículos 1,14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En virtud de que la responsable no analizó de forma congruente el argumento realizado en el sentido de que procedió la liberación de los haberes del suscrito como policía ministerial porque no se me violó la garantía de audiencia, legalidad y a tener una defensa adecuada, lo que contraviene lo establecido en el artículo 128 y 129 del Código de procedimientos Contencioso Administrativos, que obliga a las sala del tribunal a fundar en derecho los fallos y examinar todos los puntos controvertidos del acto administrativo atendiendo al principio de exhaustividad, conforme a las garantías de seguridad jurídica y legalidad en perjuicio a mi representada.

Por ende, si en el caso concreto que fue objeto de análisis, no existió procedimiento administrativo alguno de remoción, cese y/o destitución en contra del suscrito, en el que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento; es evidente que tampoco existe alguna resolución definitiva que haya de aclarado la remoción de la impetrante y en esa medida, no opera la prohibición prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución federal, de reinstalar a uno de los elementos de seguridad que ahí se mencionan.

La parte quejosa en esencia adujo que le causa agravio la resolución por el cual se niega la suspensión para el efecto de que se me sigan cubriendo mis haberes, en razón de que la

responsable de manera infundada e inmotivada sostuvo que no era procedente la suspensión solicitada en contra de la medida cautelar preventiva decretada por el las autoridades demandadas, consistente en la suspensión de su cargo y funciones, así como de su salario, bajo el argumento de que se concederse se estarían dando efectos restitutorios , los cuales dijo serían materia de estudio en la sentencia que defina el procedimiento incoado en su contra, sin que con su actuar hubiese establecido las razones, motivos o circunstancias en las cuales basó tal aseveración.

Continúa argumentando que la suspensión solicitada procede de conformidad con los numerales 65, 66 67 y 68 del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, ya que con la suspensión solicitada no se afecta el interés social ni se transgrede el orden público, lo cual la responsable pasó por alto al resolver el recurso de revisión, pues se pidió la suspensión principalmente para que pueda continuar percibiendo un recurso económico para subsistir y sufragar los gastos elementales de la familia, hasta en tanto se resuelva el procedimiento instruido en su contra.

Finalmente adujo que la autoridad responsable no explicó cómo es que la medida cautelar solicitada tendente a que se le continúe pagando su salario es materia de resolución definitiva, lo que tradujo en una falta de fundamentación y motivación. En efecto, como se adelantó, son fundados los conceptos de violación, vertidos por el impetrante; a fin de demostrar lo afirmado, en primer lugar se estima necesario imponerse del contenido del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la probabilidad del indiciado.*

El precepto transcrito consagra la garantía de legalidad que prevé nuestra Carta Magna, consistente en la debida fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos.

Por fundamentación del acto de autoridad se entiende que debe sustentarse en una disposición normativa de carácter general; osea, que la ley prevea una situación concreta para la cual resulte procedente realizar el acto de autoridad, es decir, que exista una ley que así lo autorice, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por motivación del acto de autoridad, debe entenderse en el sentido que, al existir una norma jurídica, el caso o situación respecto del que se pretende realizar un acto autoritario de molestia, sean aquellas a que alude la disposición legal fundatoria; de esta suerte, la motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran

dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

De ahí que, si una determinada conducta no corresponde, o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad violará la exigencia de la motivación legal, por más que se hubiese previsto en una norma: es decir, aunque esté debidamente fundado.

En síntesis, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos.

Precisado lo anterior, debe decirse que la resolución reclamada, por el que la sala regional Chilpancingo del tribunal Contencioso Administrativo, residente en esta ciudad, negó al impetrante la suspensión solicitada en el juicio natural, si bien fue elaborada por la autoridad competente, pues es precisamente el órgano jurisdiccional que conoce de la revisión de la que emana tal determinación; ello en términos de lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, en relación con los numerales 178, fracción II, 179, 180, 181 y 182 de la legislación en comento, en observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, lo cierto es, que dicha autoridad no acató lo dispuesto en el párrafo primero del citado normativo 16 constitucional, pues basta remitirse a los puntos considerativos tercero y cuarto de la resolución que por esta vía se reclama, para advertir lo siguiente:

De lo anterior, queda evidenciado que la autoridad responsable se limitó a describir de manera dogmática lo pretendido por la recurrente, aquí impetrante, sin que de manera alguna se advierta que los argumentos en que se basó su determinación se encuentren sustentados con las hipótesis normativas que prevé el Código de Procedimientos Contenciosos administrativos del Estado de Guerrero, es decir, que para que la preinducada autoridad arribara la conclusión de confirmar la negativa de que se trata, debió considerar ciertos y determinados aspectos, a saber:

La responsabilidad al identificar el supuesto en el que se ubicó el solicitante del amparo al pedir la medida cautelar, debió tomar como base los arábigos 66, 67 y 68 de la preinducada legislación, los que en su parte conducente establecen:

"ARTICULO 67.- *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.*

ARTICULO 68.- *Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos*

de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

ARTICULO 69.- *La suspensión podrá ser revocada por la Sala en cualquier momento del mismo si varían las condiciones en las cuales se otorgó, previa vista que se dé a los interesados por el término de tres días hábiles.*

Cuando se interponga el recurso respectivo en contra de la suspensión, no se interrumpen sus efectos ni se suspende el procedimiento contencioso administrativo.

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión, procede el recurso de revisión ante la Sala Superior, debiendo presentarse ante la Sala Regional que dictó el auto que se impugna."

Luego, de dichas hipótesis normativas, la responsable debió advertir los elementos que correspondía considerar para confirmar negar dicha medida cautelar siendo las siguientes:

- a) Que se siga perjuicio al interés social;*
- b) Que se contravengan disposiciones de orden público; o,*
- c) Que se deje sin materia el procedimiento.*

De lo descrito, puede verse que dicha responsable no delimitó las citadas hipótesis, pues de manera sucinta argumentó, que no concedía la suspensión solicitada en virtud de que se contravendría el interés social y disposiciones de orden público, empero tal argumento, deviene insuficiente para determinar la preindicada negativa.

De ahí que la resolución combatida por esta vía deviene infundada y carente de la motivación adecuada, pues solo se dio queso sería materia de la resolución definitiva, pasado por arto que tengo derecho a la subsistencia por el grado de mínimo vital, esto es, soslayó los fundamentos de derecho aplicables al caso, los cuales contienen la descripción del supuesto a resolver, sin exponer las causas, motivos o razones que tomó en consideración para estimar que no se podía otorgar la medida cautelar.

Lo anterior pone de manifiesto que a autoridad responsable inobservo el criterio Jurisprudencial 2014, consultable en la página 166, Tomo VI, materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917-2000, cuyo rubro y texto es:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se*

- 4 -

hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Ofrezco de mi parte las siguientes:

En conclusión la sentencia recurrida no cumplió con los extremos que señala los artículos 128, 29, 130 y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, además de que no se cumple con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias."

IV.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por la parte actora en el presente recurso de revisión, nos permitimos señalar:

De los argumentos esgrimidos como agravios por el actor, así como de las constancias procesales que integran el expediente en estudio, la litis en el presente asunto se encuentra en determinar si la negativa de la suspensión del acto impugnado que emitió la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el auto de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, fue emitida conforme a derecho o como lo señala el recurrente, dicho auto combatido es violatorio de disposiciones legales y por ende debe ser modificado o revocado en la parte relativa a la negativa de la suspensión del acto impugnado.

Inconforme con dicha determinación la representante autorizada de la parte actora, promovió el recurso de revisión en contra del auto que niega la suspensión del acto impugnado, bajo el argumento de que la negativa de suspensión, no se encuentra fundada y motivada, y con tal proceder se viola lo dispuesto en el artículo 67, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, razón de lo cual solicita se conceda la suspensión solicitada.

Tales aseveraciones a juicio de esta Plenaria devienen infundadas e inoperantes para revocar o modificar el auto de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en lo relativo a la suspensión del acto reclamado, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis a las constancias procesales que integran los autos del expediente número TCA/SRCH/121/2017, se desprende que la parte actora demandó como actos impugnados: *"La retención ilegal de mis haberes que venía percibiendo como agente*

de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, desde la primera quincena de octubre del 2016, hasta el día de hoy.”;

Por su parte la Magistrada Instructora, mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en relación a la suspensión acordó: *“con fundamento en el artículo 67 del ordenamiento legal antes citado, **no a lugar a conceder dicha medida cautelar**, toda que la retención de sus salarios como Agente de la policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, a partir de la primera quincena del mes de octubre de dos mil dieciséis, a la fecha, y los servicios de salud que solicita, constituyen el análisis de fondo del presente asunto, luego entonces en caso de concederse la suspensión, **se dejaría sin materia el presente juicio,...**”*

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 67 y 68, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establecen literalmente:

"ARTÍCULO 67. *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.”*

"ARTÍCULO 68. *Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.*

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.”

De los artículos transcritos se desprende que la suspensión del acto impugnado no se otorgará en caso de que se siga perjuicio a un evidente interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio, que cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

En el caso que nos ocupa refiere el actor en su escrito de demanda, que desde el mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho, ingresó a laborar a la Fiscalía General del Estado, con la categoría de Agente de la Policía Judicial del Estado adscrito a la Policía Judicial ahora Policía Ministerial dependiente de la Fiscalía General del Estado antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, y que con fecha once de enero de dos mil dieciséis, se expidió a su favor el dictamen médico por invalidez o incapacidad total y permanente, mismo que presentó a su centro de trabajo Fiscalía General, y que en el mes de marzo de dos mil dieciséis, inicio los trámites de su pensión ante la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, y se le cubrían de manera normal sus salarios, hasta la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciséis y exhibió al efecto el recibo correspondiente con número de folio 6623190 expedido a su favor, sin embargo, a partir de la primera quincena de octubre de dos mil dieciséis, las demandadas dejaron de pagarle su salario es decir, le suspendieron su pago.

En esa tesitura, esta Sala Colegiada considera que fue correcto que la A quo haya negado la suspensión, toda vez que resulta improcedente conceder la medida cautelar, dado que el acto impugnado es de naturaleza negativa el cual la jurisprudencia ha definido como aquel en el que la autoridad se niega a hacer algo y por consecuencia, como los efectos de la suspensión son precisamente mantener las cosas en el estado en que se encontraban al dictarse la medida cautelar, ello implica que no procede la concesión de la suspensión, ya que ello implicaría obligar a las autoridades a que liberen los salarios, lo cual es exclusivo de la sentencia definitiva tomando en consideración que obra en autos a foja 84 del expediente principal la documental en donde el propio actor presentó su renuncia al Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, la cual ratificó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero (foja 86).

Luego entonces, el acto impugnado se trata de carácter negativo, el cual no es sujeto a la medida suspensiva, tomando en cuenta que la medida cautelar es paralizar y determinar la acción de la autoridad, situación que no se actualiza ante una negativa de la autoridad a actuar de determinada manera, por lo tanto si la suspensión se otorga contra ese tipo de actos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino efectos que solo son propios de la sentencia, en consecuencia, si se otorgase la medida suspensiva se transgrediría lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, primero al resolver la suspensión sobre un acto que no es suspendible y

segundo porque con dicha medida cautelar se dejaría sin materia el procedimiento, por lo que a juicio de esta Sala Superior es procedente confirmar el auto recurrido.

Robustece el anterior criterio las tesis siguientes tesis aisladas, que señalan lo siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 187375

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.25 K

Página: 1468

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS. *Si bien en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo, el criterio del Poder Judicial de la Federación ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque el objetivo de la medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo, hipótesis que obviamente no se actualiza ante una prohibición de proceder para el particular o ante una negativa de la autoridad a actuar de determinada manera, como sería admitir una prueba o un recurso, o negar eficacia a ciertas diligencias; por lo que si la suspensión se otorgara contra ese tipo de actos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al solicitar la protección constitucional, sino efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que, en su caso, otorgue la protección de la Justicia Federal. De ahí que la interpretación del artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos para otorgar esa medida cautelar, debe partir de la premisa de que el acto sea suspendible, de lo contrario, por más que se surtan los presupuestos exigidos por dicho artículo, como es que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, no existiría materia que suspender."*

Época: Quinta Época

Registro: 287500

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VIII

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 185

"ACTOS NEGATIVOS.

Contra ellos es improcedente conceder la suspensión, porque ésta no puede extenderse a obligar a la autoridad responsable a que ejecute determinados actos, porque tal cosa sólo puede ser materia de la sentencia que concede el amparo."

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, es procedente confirmar el auto de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/121/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, para modificar el auto recurrido, en su escrito de revisión recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca número **TJA/SS/535/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRCH/121/2017**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC. Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida al Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS